



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-028-2018.

ACTORES: PARTIDO MORENA Y
MIGUEL ÁNGEL PERALDI SOLTELO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ALEIDA SOBERANIS
NÚÑEZ*.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por la representante suplente del Partido MORENA y Miguel Ángel Peraldi Sotelo; contra el acuerdo IEM-CG-286/2018, dictado por dicha autoridad electoral responsable, el trece de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual aprobó el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, sustancialmente se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán¹ emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado.

II. Registro de convenio de coalición. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho², se aprobó el acuerdo IEM-CG-90/2018³, relativo al registro del convenio de la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, para postular candidaturas a doce fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa y setenta y dos planillas de Ayuntamientos, presentado por los partidos Acción Nacional [PAN], de la Revolución Democrática [PRD] y Movimiento Ciudadano [MC], para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

III. Sentencia TEEM-JDC-063/2018. El treinta de marzo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia dentro del juicio ciudadano, promovido por Oscar Daniel de la Peña Carmona y otros, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD; en la que se determinó: (visible a foja 463 a la 476).

*“PRIMERO. Se **modifica** la resolución de doce de marzo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/MICH/50/2018 y acumulado QE/MICH/74/2018.-SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el resolutivo especial para la suspensión de las elecciones internas en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de candidaturas a regidoras y regidores, de*

* Colaboró: José Luis Prado Ramírez y Ana María González Martínez.

¹ En adelante IEM.

² Salvo señalamiento expreso, todas las fechas subsecuentes consignadas en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

³ Invocado en el escrito de demanda; y visible en: www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15579-iem-cg-90-2018-registro-de-convenios-de-coalicion-parcial-doce-formulas-a-diputados-y-ayuntamientos-pan-prd-mc.

nueve de febrero del año en curso.-**TERCERO.** Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional, a su Comisión Electoral y al Consejo Estatal en Michoacán, todos del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos Presidentes, para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.-**CUARTO.** Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán para que, en su caso, dé cumplimiento a este fallo.-**NOTIFÍQUESE personalmente...**”

IV. Solicitud de registro. El diez de abril, los representantes de la coalición “Por Michoacán al Frente”, presentaron ante el IEM, la solicitud de registro de candidatos a Ayuntamientos del Estado de Michoacán (visible a foja 123 a la 235).

V. Reserva de registro de planilla. El veinte de abril, mediante acuerdo IEM-CG-262/2018⁴, el Consejo General se reservó la facultad de registrar la planilla del municipio de Lázaro Cárdenas, hasta en tanto se llevara a cabo la reposición del procedimiento de elección interna del PRD, en acatamiento a la sentencia TEEM-JDC-063/2018, dictada por este órgano jurisdiccional.

VI. Solicitud de postulación de planilla. El diez de mayo, el representante propietario del PRD presentó ante el IEM, solicitud de postulación de la planilla del municipio de Lázaro Cárdenas, en cumplimiento a la referida sentencia dictada por este Tribunal. (visible a foja 240 a la 445).

VII. Acuerdo impugnado. El trece de mayo, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo CG-286/2018, de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores que integran la planilla del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, presentado por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, en cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente previo (foja 37 a la 122).

⁴www.iem.org.mx/index.php/registro-candidatos/file/15986-iem-cg-262-2018-acuerdo-de-registro-de-las-planillas-de-ayuntamientos-postuladas-por-la-coalicion-parcial-por-michoacan-al-frente.

VIII. Sentencia TEEM-RAP-027/2018. El treinta y uno de mayo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia dentro del recurso de apelación promovido por la representante suplente del Partido MORENA y Miguel Ángel Peraldi Sotelo, contra el acuerdo IEM-CG-286/2018, de trece de mayo.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconformes con lo anterior, el diecisiete de mayo, la representante suplente del partido MORENA y el candidato a Síndico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, presentaron en Oficialía de Partes del IEM, el presente recurso de apelación (foja 16 a la 31).

TERCERO. Trámite y sustanciación del recurso de impugnación.

I. Recepción del recurso de apelación. El veintiuno de mayo, una vez desahogado el trámite respectivo ante la responsable, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-2296/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del IEM, hizo llegar el expediente y las constancias que se integraron con motivo del medio de impugnación que aquí nos ocupa (foja 3).

II. Registro y turno a ponencia. En proveído de veintidós siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-028/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación (foja 447).

III. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias, radicándose el medio de impugnación y se requirió a las autoridades que ahí se

indicaron, para que proporcionaran la información y copias solicitadas (foja 448 a la 450).

IV. Admisión, cumplimiento de requerimiento y vista. En auto de veintinueve de mayo, se tuvieron a las autoridades dando cumplimiento al requerimiento decretado en proveído de veinticuatro de mayo, se admitió a trámite el presente recurso y se ordenó dar vista a las partes (foja 658 a la 659).

V. Certificación de vista. En proveído de cuatro de junio, se tuvo por precluido el derecho de los promoventes a manifestarse, respecto de la vista que se les dio mediante acuerdo de veintinueve de mayo (foja 670).

VI. Cierre de instrucción. Mediante proveído de siete de junio, al considerarse que no existían diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto, quedando el mismo en estado de dictar resolución (foja 671).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Código Electoral]; así como 1, 5 y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral], en razón de que se trata de un recurso de apelación promovido contra

un acuerdo emitido por el Consejo General del IEM, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento respecto del partido MORENA. A efecto de proveer respecto del sobreseimiento del juicio, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción III, del artículo 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que estatuye:

“Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,...”

De la interpretación del artículo anterior, se infiere que para el sobreseimiento del juicio, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

Y ello es así, ya que sobreseimiento es una institución jurídica procesal, por la que, al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Por eso, este órgano jurisdiccional debe analizar las causas de sobreseimiento hechas valer por alguna de las partes, o bien, las que de manera oficiosa se adviertan de autos, como lo es la prevista en el citado numeral 12, fracción III, en relación con el numeral 11, fracción III, ambas de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del actor para promover el medio impugnativo, como se detalla enseguida:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos por esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, **que no afecten el interés jurídico del actor...**”.*

Del mencionado arábigo se advierte que un medio de impugnación es improcedente, cuando se pretenda recurrir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; lo que se traduce en que el presupuesto procesal indispensable para la interposición de un medio de defensa como es el recurso de apelación, es que la parte actora sea titular de un derecho.

Al respecto, este órgano colegiado considera que el recurso de apelación promovido por el partido MORENA, a través de su representante suplente, es notoriamente improcedente por la falta de interés jurídico, por las consideraciones que enseguida se expondrán.

La esencia de la fracción III, del referido artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, implica que el interés jurídico se surte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del promovente y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante de sus derechos vulnerados.

Luego, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con el carácter de actor, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrarse en el juicio

que la afectación del derecho a que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En este tenor, si se satisfacen los presupuestos antes indicados, es inconcuso que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se estudie la pretensión planteada; cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo que en su momento se realice en el asunto.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

Ahora, en el caso concreto, el partido MORENA controvierte la determinación contenida en el acuerdo CG-286/2018 emitido el trece de mayo, por el Consejo General del IEM, mediante el cual aprobó el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, integrada por el PAN, PRD y MC, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Al respecto cabe señalar que, dicha impugnación la hace valer porque a su decir, le causa agravio el hecho de que el Consejo General del IEM, no dio contestación a los escritos de diez y trece de abril, presentados por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente y por el representante del PRD; y, que la planilla aprobada

⁵ Consultable en la página 39 del Suplemento 6, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003.

en el acuerdo impugnado no coincide con la aprobada en acuerdo diverso, lo que implicó una modificación al convenio.

No obstante las anteriores alegaciones, este órgano jurisdiccional no percibe cómo esos actos irrogan afectación a su esfera jurídica, es decir, de qué modo vulneran un derecho sustancial del partido MORENA, ni cómo repercuten de manera clara y directa en el ámbito de sus derechos.

En todo caso, lo que se deduce es que, a quien le correspondería inconformarse al respecto sería al representante del PRD y a la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, formada por los partidos PAN, PRD y MC, por ser quienes presentaron sendos escritos, y porque además en el acuerdo impugnado el Consejo General aprobó el registro de la planilla de candidatos que encabeza la referida coalición.

Con base a lo anterior, este tribunal arriba a la conclusión de que el partido político MORENA, carece de interés jurídico para interponer el recurso de apelación promovido contra el acuerdo emitido por el Consejo General del IEM, toda vez que dicha determinación no le irroga afectación alguna a sus derechos, pues como ya se dijo, a quienes les podría causar perjuicio el acto recurrido es al representante del PRD y a la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, conformada por los partidos PAN, PRD y MC, al tratarse de aspectos internos.

Además, debe decirse que del escrito de demanda no se infiere que el apelante exprese argumentos tendentes a impugnar que en el proceso de registro, los integrantes de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, no hubiesen cumplido con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución respectiva o en la ley electoral aplicable al caso

concreto, como tampoco evidencia vicios propios del acuerdo impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 18/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 280 y 281 de la Compilación Oficial de esa institución, referente a Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es al tenor siguiente: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.-**

Por otra parte, debe igualmente señalarse que en el presente caso no se ejercen acciones tuitivas, en términos de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 15/2000 y 10/2015, de los rubros siguientes: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

El primero de los criterios mencionados alude a los supuestos en que los **partidos políticos nacionales** están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, cuando para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiera la elección de los gobernantes mediante

el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía y que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.

En la segunda, la referida Sala Superior estableció que los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son:

- Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.
- Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos

conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

- Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
- Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Por lo que, basta la concurrencia de esos elementos para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Sin embargo, como quedó señalado, en el caso en estudio, el acto que se combate no afecta los derechos de la sociedad, sino en su caso a quien podría acarrearle un perjuicio, sería a la coalición “Por Michoacán al Frente”, formada por los partidos PAN, PRD y MC.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el actor en su escrito de denuncia cite los artículos 23, 85 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos; pues no expone las razones por las que considera se vulnera en su perjuicio el contenido de los

citados numerales, pues la simple cita de un precepto legal no puede considerarse como agravio.

Sustenta lo anterior, en vía de orientación, la jurisprudencia VI.2º. J/27, consultable en la foja 608, Tomo IV, Segunda Parte-2, Octava Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que literalmente dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES.”**

En consecuencia, al actualizarse de manera manifiesta la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del numeral 12, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, **lo procedente es sobreseer en el presente recurso respecto del partido MORENA.**

TERCERO. Sobreseimiento respecto de Miguel Ángel Peraldi Sotelo.

Por lo que respecta al citado ciudadano, este Tribunal estima que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción III, en relación con el numeral 11, fracción VII, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, ya que el citado actor agotó su derecho de acción para impugnar la materia de este juicio, como se detalla enseguida:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos por esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

*VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o **sea notoriamente improcedente...**”.*

Al respecto, cabe señalar que la presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia el impedimento legal de quien acciona para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un recurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.

Por lo que una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente inviable presentar una diversa demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del otro recurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, Miguel Ángel Peraldi Sotelo promovió el presente recurso de apelación contra el acuerdo IEM-CG-286/2018, dictado por el IEM, el trece de mayo, mediante el cual aprobó el registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos PAN, PRD y MC.

⁶ Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JRC-660/2015 y SUP-JDC-1071/2017.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional conoce que el actor presentó ante este Tribunal, una demanda con idénticas características.

En efecto, del análisis del expediente TEEM-RAP-027/2018⁷, cuya demanda fue presentada ante la autoridad responsable el diecisiete de mayo, por el actor referido, y que el treinta y uno siguiente este tribunal emitió sentencia respecto del mismo, se observa una identidad sustancial con el escrito de demanda que ahora se analiza, pues se desprende que ambos escritos son copia idéntica uno del otro; y en esencia los motivos de disenso consistieron en lo siguiente:

- Que le causa agravio el hecho de que el diez de abril, la Comisión Directiva de la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”, presentó ante el Consejo General del IEM, un escrito de solicitud de registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, solicitud que no se acordó favorablemente, ya que el veinte de abril, mediante acuerdo CG-262-2018, la mencionada autoridad se reservó acordar la petición hecha en ese escrito, hasta en tanto se llevara a cabo la reposición del procedimiento de elección interna del PRD, ello en acatamiento a la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional en el juicio TEEM-JDC-063/2018.

⁷ Lo que se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, así como la jurisprudencia XIX 1º P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**”.

- Que la autoridad debió acordar esa solicitud, ya fuera en sentido afirmativo o negativo, pues tenía la obligación de dar respuesta a lo que mediante escrito se estaba solicitando.
- Que en ese mismo acuerdo, el Consejo General del IEM, publicó como anexo la planilla correspondiente al municipio de Lázaro Cárdenas, por la coalición “Por Michoacán al Frente”, lista de candidatos que no corresponde con la lista aprobada en el acuerdo impugnado.
- Igualmente, que primero se estableció que el partido que encabezaría la coalición sería el PRD, sin que ahí mismo se indicara que algunas fórmulas de regidores se reservarían para el PAN, y en la planilla aprobada el trece de mayo se incluyeron fórmulas de regidores para el PAN, lo que implicó una modificación al convenio.
- Y, que mediante escrito de trece de abril, el representante del PRD, le hizo del conocimiento al Consejo General, su deseo de retirarse de la coalición de los partidos PAN y MC, única y exclusivamente de la planilla del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, aspecto sobre el cual, señala, tampoco se pronunció la autoridad responsable.

Por lo que, resulta válido concluir que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda contenida en el expediente citado.

Encuentra sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial 33/2015, de la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O**

SUSTANCIACIÓN GENERAL SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”⁸.

En consecuencia, y toda vez que se admitió a trámite el medio de impugnación, este Tribunal jurisdiccional determina que lo procedente es sobreseer en el presente recurso, interpuesto por Miguel Ángel Peraldi Sotelo, en términos de los artículos 12, fracción III, y 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

En atención a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el recurso de apelación **TEEM-RAP-028/2018**, presentado por la representante suplente del partido MORENA y por Miguel Ángel Peraldi Sotelo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

Así, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de junio de dos mil dieciocho, en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-028/2018, la cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. Conste.